1864

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-18-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Octubre de 2024

Referencia: EXPTE UIF N°1363/2017 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. S SUPERVISIÓN INAES IN SITU

VISTO el Expediente N° 1363/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 18 de junio de 2012 y 96 del 27 de agosto de 2018 (actualmente reemplazadas por la Resolución UIF N° 90 del 13 de junio de 2024 y su modificatoria), 11 del 19 de enero de 2012 y sus modificatorias, 47 del 23 de abril de 2019 y 111 del 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley 25.246 a lo largo de la presente Resolución, se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas reguladas por las leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta Unidad.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO se dictaron las Resoluciones UIF Nros. 47 del

23 de abril de 2019 (fs. 1672/1679) y 111 del 10 de octubre de 2019 (fs. 1691/1692) (las "Resoluciones de Apertura") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. (CUIT N° 30-65822571-1), en adelante indistintamente la "Cooperativa" y/o el "Sujeto Obligado", en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, y a los Sres. Roberto Oscar FOCO (D.N.I. N° 11.893.620), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, Oscar Santiago DOPAZO (D.N.I. N° 4.287.468), Héctor NASINI (D.N.I. N° 10.746.734) y Rubén MARCHETTI (D.N.I. N° 10.534.273) en su carácter de miembros del Órgano de Administración que se encontraba en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos tuvieron lugar (en adelante "los sumariados"), por haber incumplido, en principio, las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3 incisos c), d), e), f) y g), 4 incisos c), h), j), l) y m), 8, 9, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c), e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, asumida la Instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, el 1 de noviembre de 2019 se citó en calidad de sumariados a COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA.; al Sr. Roberto Oscar FOCO (D.N.I. N° 11.893.620), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de la Cooperativa; al Sr. Oscar Santiago DOPAZO (D.N.I. N° 4.287.468), y al Sr. Rubén Omar MARCHETTI (D.N.I. N° 10.534.273), como miembros del Órgano de Administración durante el período objeto del sumario, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a sus derechos, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1701/1702).

Que de la consulta efectuada en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), en relación al sumariado Héctor Daniel NASINI (D.N.I. N° 10.746.734), se desprende que había fallecido con fecha 1 de diciembre de 2017 (fs. 1699) esto es, previo a la Instrucción de sumario, por lo que la Instrucción recomendó declarar extinguida la acción en relación a dicho sumariado.

Que, consecuentemente, la totalidad de los sumariados citados en dicha ocasión fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) con fecha 8 de noviembre de 2019 y a fs. 1703/1704, el Sr. FOCO, (ii) con fecha 11 de noviembre de 2019 y a fs. 1705/1706, el Sr. DOPAZO, (iii) con fecha 11 de noviembre de 2019 y a fs. 1707/1708, la Cooperativa y (iv) con fecha 12 de noviembre de 2019 y a fs. 1709/1711, el Sr. MARCHETTI.

Que el 22 de noviembre de 2019 se presentaron el Sr. Roberto Oscar FOCO, por sí y en su carácter de apoderado de la Cooperativa (fs. 1716/1719), y los Sres. Oscar Santiago DOPAZO y Rubén Omar MARCHETTI, todos con el patrocinio letrado de los Dres. Francisco J. D´ALBORA y Agustín Marcelo CASANOVAS, retiraron el Código de Usuario de acceso al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 1712/1715), y solicitaron una prórroga a fin de presentar el descargo, la que fue concedida a fs. 1725.

Que, dentro del plazo legal establecido, la totalidad de los sumariados presentaron sus descargos de manera conjunta, conforme los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 1726/1747).

Que, al presentar sus descargos, los sumariados esbozaron las defensas, ofrecieron prueba y solicitaron se desestimaran los cargos objeto del presente sumario.

Que el 28 de enero de 2020 se efectuó la apertura de la causa a prueba por el plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, se agregó la prueba documental,

se desestimaron la prueba testimonial y la prueba informativa ofrecida a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y a la UIF, y se concedió la prueba informativa respecto al Estudio Marmelstein, conforme los motivos allí expuestos (fs. 1762/1763).

Que a fs. 1771 luce la respuesta provista por el Estudio Marmelstein al oficio cursado.

Que con fecha 31 de enero de 2020 los sumariados se presentaron y manifestaron el agravio por denegatoria de actividad probatoria testimonial e informativa ofrecida (fs. 1764/1765), lo que la Instrucción tuvo por presentado a fs. 1766.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2020, quienes fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia de notificación electrónica (fs. 1770).

Que a fs 1772 los sumariados hicieron uso de su derecho de desistir de las audiencias mencionadas, dejándose sin efecto las mismas mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020 (fs. 1773).

Que el 4 de marzo de 2020, no existiendo prueba pendiente de producción y conforme al artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción corrió traslado a los sumariados mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 1774/1775).

Que, en este contexto se advierte que a través de la Resolución UIF N° 29/2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020, y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que, en ese sentido, a fs. 1792/1809 se encuentra agregado el alegato presentado por el Sr. Roberto Oscar FOCO, por derecho propio y como apoderado de la Cooperativa, el Sr. Oscar Santiago DOPAZO y el Sr. Rubén Omar MARCHETTI, ambos por derecho propio, todos con el patrocinio letrado del Dr. Francisco J. D´ALBORA, el que se tuvo por presentado en tiempo y forma a fs. 1812.

Que, previa certificación del cumplimiento de las etapas del procedimiento sumarial (fs. 1815), con fecha 18 de octubre de 2023 la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1816), el cual luce agregado a fs. 1817/1833 y cuyo criterio fuera compartido por la titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador mediante la PV-2023-125732389-APN-DRAS#UIF (fs. 1850).

Que, previo a comenzar con el análisis de cada uno de los cargos, corresponde destacar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado acabado cumplimiento al imperativo de todo sumario administrativo destinado a que se acrediten los cargos concretos imputados, y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la Administración.

Que los sumariados de autos, durante la sustanciación del procedimiento, han contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Apertura, presentar sus descargos, ofrecer y producir la prueba y alegar sobre la misma.

Que ello se ha materializado de conformidad con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ("Pacto de San José de Costa Rica") y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN -CSJN- (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, en relación con el planteo de nulidad del acto administrativo que dispone la Orden de Supervisión UPLA/FT N° 17/16, los sumariados sostuvieron en su escrito de descargo que la decisión del entonces Oficial de Cumplimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) de fecha 30 de septiembre de 2016 (fs. 67/69) *"carece de motivación y sustento, ya que no establece el criterio utilizado para ponderar el riesgo respecto de otros Sujetos Obligados, contrariando lo establecido en la Resolución UIF N° 229/14 que establece justamente los aspectos legales a considerar al momento de efectuar un Proceso de Fiscalización, y más aún, no surge la existencia del Plan de Supervisión aprobado por la UIF que viabilice la inspección a la Cooperativa objeto del presente sumario"*.

Que, seguidamente, expusieron que en la Orden de Supervisión N° 17/16 *"no existe alusión alguna por parte del Oficial de Cumplimiento del INAES al Plan de supervisión, fiscalización e inspección in situ en base al cual se decidió avanzar con la supervisión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA. Dicho Plan debe ser primero remitido a la Unidad de Información Financiera -dentro de los veinte días de comienzo de cada año- luego aprobado por el Presidente de dicha Unidad"*.

Que continuaron manifestado que *"luce de modo manifiesto que en el caso no se cumple con la legalidad que la propia norma de la Unidad de Información Financiera impone (Resolución UIF N° 229/2014) ni tampoco surge la motivación del acto administrativo que dispuso la Orden de Supervisión UPLA/FT N° 17/16 -viciado de modo absoluto-, de donde se desprenda el motivo de la elección de la cooperativa respecto de las otras, y, en especial, el plan de supervisión, fiscalización e inspección in situ que sustentaría la decisión del INAES que no se verifica en el caso"*.

Que, a fin de dar respuesta a los planteos respecto la arbitrariedad y voluntarismo alegado, es preciso señalar que la potestad legal de esta UIF para supervisar a los Sujetos Obligados surge expresamente del artículo 14 inciso 7 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que dicho artículo fue reglamentado por sucesivas Resoluciones UIF por las que se establecieron los procedimientos de verificación e inspección de Sujetos Obligados ante esta UIF y que, en tal sentido y en lo que resulta pertinente a los fines del planteo en trato, debe indicarse que la entonces vigente Resolución UIF N° 229/2014 en su Anexo I, CAPITULO II: "PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN E

INSPECCIÓN IN SITU", aprobó la reglamentación de dichos procedimientos, habiendo sido debidamente cumplimentado en el caso de autos (supervisión *in situ*).

Que, por su parte, debe señalarse que dicha norma -en su artículo 6- establece que "*el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL elaborarán un plan anual de supervisión, fiscalización e inspección in situ y lo remitirán a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, VEINTE (20) días antes del comienzo de cada año calendario*".

Que, por lo tanto, cabe aclarar que no se encontraba normativamente previsto que el Plan Anual al que hacía referencia el artículo antes transcripto, que debe ser elaborado por el Organismo de Contralor, deba ser publicado por dicho Organismo ni por esta UIF.

Que, en mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que se ha dado cumplimiento con las exigencias legales y normativas vigentes a la época de los hechos, para la realización de una verificación *in situ* a la Cooperativa, careciendo de todo asidero el planteo de nulidad efectuado por los sumariados.

Que, a mayor abundamiento, es oportuno recordar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CSJN, en tanto ese Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo, Dictámenes 210:156).

Que en el presente caso no se ha configurado ninguna violación a la normativa aplicable, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados.

Que, por otra parte, a través de la Resolución de Apertura no se impuso sanción alguna, sino que -como ya se señaló- se inició un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto de los hechos que les son imputados. Es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna ni a la garantía de defensa en juicio, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que, finalmente, corresponde tener presente lo establecido por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN sobre este tipo de procedimientos: "*La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados, de los denunciantes y presuntos implicados (...) La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias.*" (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que, en este sentido, el hecho de ser sometido a una supervisión es parte de la carga que tiene la sumariada -como Sujeto Obligado- ante las leyes y normativa sobre Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) por la actividad que realiza. Así, el acto administrativo que ordena la supervisión no es una sanción en sí mismo.

Que en lo que respecta al planteo de nulidad de las Resoluciones de Instrucción Nros. 47/2019 y 111/2019, los sumariados manifestaron que de la lectura de dichas Resoluciones no surge, entre otros, tipo infraccional sobre los aspectos objetivos y subjetivos que permitan imputar eventualmente responsabilidades a los potenciales infractores.

Que continuaron argumentado que: *"Es evidente que al no detallarse las conductas que se atribuyen (aspectos objetivos y subjetivos, conjuntamente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar) impiden ejercitar el derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional"* (fs. 1731 vta. /1732).

Que, en el mismo orden de ideas, en su descargo manifestaron que las Resoluciones de Apertura lesionan principios constitucionales básicos; garantía de defensa en juicio y principio de culpabilidad.

Que, seguidamente, plantearon que quien debe ordenar el inicio del sumario es el Presidente de esta Unidad y no la Vicepresidenta, sin que conste en el expediente el impedimento y la ausencia transitoria del Presidente que haya dado lugar a la intervención.

Que, en cuanto al planteo efectuado por los Sumariados, corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante, ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (conf. CSJN: "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento", sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", Sentencia del 19/06/1996, entre otros).

Que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I, Abeledo-Perrot, 7ma Edición Actualizada).

Que asimismo corresponde, en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos consagrado jurisprudencialmente y por la PTN y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que, sentado lo anterior, corresponde analizar los cuestionamientos de los sumariados a fin de determinar si, en el caso de autos, se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Apertura.

Que, en tal sentido, debe señalarse que los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que los sumariados han presentado descargo, en el cual se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos atribuidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, y han podido exponer sus pretensiones defensivas, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que, en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos vicios alegados por los presentantes, en realidad se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos supuestamente nulificantes del acto atacado.

Que, con respecto a quien debe ordenar el inicio del sumario, la Ley N° 25.246 en su artículo 10 dispone "... *El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.*"

Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 19.549 y modificatorias, en su artículo 3, establece la delegación o sustitución: "*ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*"

Que, en consecuencia, el acto administrativo ha sido dictado dando debido cumplimiento a los requisitos normativos para ser emitido.

Que el planteo de los sumariados lo tacha de nulo por la nulidad misma, extremo que como ha sido mencionado *supra* corresponde rechazar.

Que, en mérito de lo expuesto, resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico.

Que, en relación al cargo relacionado con el **Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT)**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción al artículo 4 incisos c), h), j), l) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Manual de procedimientos para la PLA/FT: del análisis realizado por el INAES a fs. 8 y la evaluación posterior realizada por la Dirección de Supervisión, surge que la COOPERATIVA no había procedido al tratamiento respecto a: a) Establecer los procedimientos de control interno en materia de PLA/FT, haciendo referencia a un sistema de auditorías externas; b) Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta UIF; c) No contaba con los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT; no surgían los procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del sujeto obligado resultara adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se apartaran de los parámetros establecidos como normales. d) No preveía un régimen sancionatorio para el personal de la COOPERATIVA, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el LA/FT, en los términos previsto por la legislación laboral vigente. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c), h), j), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES obrante a fs. 3/40, como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 4 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 en sus incisos c), h), j), l) y m) establece: *"Art. 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: // c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento.// j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.// l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza especifica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.// m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente"*.

Que, en oportunidad de presentar el descargo, los sumariados sostuvieron que *"cabe destacar que de las tareas de supervisión, surge claramente que la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA. contaba con un Manual de Procedimientos, tal como se desprende a fs. 135/179"* y que *"surge claramente de dicho Manual que se cumple con lo ordenado en todos los incisos del art. 4° Resolución UIF N° 140/12. Incluso, conforme constancias de fs. 178, los empleados de la cooperativa han recibido la copia correspondiente de dicho Manual. //Nótese que la Dirección de Supervisión resalta que el manual carecería de un procedimiento de control interno haciendo referencia a una "auditoría externa", cuando en realidad en el art. 4 inc. c) de la propia Resolución UIF 11/12 no se alude a que la auditoría deba ser de carácter "externo" //Así las cosas, como surge claramente a fs. 148 y siguientes del Manual de Procedimientos que posee la Cooperativa, se encuentra detallado el procedimiento de control interno que se debe llevar a cabo en materia PLA/FT. //Incluso, a fs. 195/211 se evidencian las tareas que efectivamente ha realizado el Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa en forma trimestral en pos de vigilar las actividades a fin de evitar tanto el Lavado de Activos como la Financiación del Terrorismo; cumpliendo así con el control interno detallado en el Manual de Procedimientos debidamente aprobado"*.

Que, asimismo, agregaron que *"además, el otro incumplimiento administrativo endilgado a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA. es que no contaba con los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF. //No sólo se encuentra mencionado en el propio Manual de Procedimientos la obligación que tiene la Cooperativa de responder a los requerimientos de la UIF, sino que también se evidencia a lo largo del procedimiento de supervisión realizado por el INAES. //Es decir, como consta en las Actas de Constatación de fs. 42/47, 48/51, 51/58, 59/61, 62/66 y 67/69, la Cooperativa en todo momento colaboró con los requerimientos del INAES, posibilitando la consulta de documentación, sistemas informáticos y contables de la entidad, sin limitación de ninguna naturaleza, en la medida que le fuera requerido.//Evidentemente, al encontrarse dentro del Manual la obligación que tiene la Cooperativa de colaborar ante los requerimientos, en este caso frente al INAES, idéntica hubiera sido su actitud frente a una supervisión, fiscalización o inspección in situ realizada por la Dirección de Supervisión de la UIF. //Por ende, nuevamente entendemos que dicho reproche administrativo por parte la UIF es antojadizo y alejado de los hechos de la realidad y, en consecuencia, entendemos que se cumplió acabadamente con lo normado por el inciso h) de la Resolución UIF 11/12; razón por la cual esta observación debe ser desestimada de pleno derecho. //Asimismo, en cuanto a la observación efectuada por la Dirección de Supervisión referente a que en el Manual de Procedimientos no se contaría con parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT ni con*

procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo a las características de las operaciones o perfil del cliente, consideramos que vuelve a ser un análisis arbitrario".

Que, continuaron su descargo indicando que *"es aquí donde entendemos que el análisis es arbitrario ya que se está desconociendo lo que realmente pregona el Manual de Procedimientos con el que cuenta la Cooperativa, donde a fs. 145 (entre otras relevantes) se establecen como parámetro de funcionamiento de la actividad dos premisas fundamentales: conozca a su cliente (o "know your client" en inglés — KYC) y el monitoreo de las operaciones. //Allí el Manual se refiere tanto al procedimiento que deberá respetar la Cooperativa para el alta de clientes o asociados como también para el alta de las operaciones. //Tal como consta en el expediente sumarial a fs. 145 y ss., se encuentra en el Manual de Procedimientos en base al cual se ordena la actividad preventiva de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA, la importancia de lo mencionado en los incisos j) y l) del art. 4 de la Resolución UIF 11/12".*

Que, en relación a las defensas opuestas por los sumariados, cabe señalar que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un Manual de Procedimientos sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo, a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que, en tal sentido, debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención de LA/FT.

Que, sin perjuicio de ello, tampoco se acompañó, durante la etapa sumarial, documental alguna por parte de los sumariados que pueda revertir el cargo, haciéndose únicamente mención del ejemplar adjunto a fs. 135/177, en el cual se pudo observar una transcripción de las normativas aplicables al Sujeto Obligado sin mención de la particularidad de la actividad que desarrolla.

Que, asimismo, no se encuentran las modificaciones introducidas por la Resolución UIF N° 3/2014, encontrándose en consecuencia desactualizado (fecha de última actualización junio de 2012).

Que en virtud de lo expuesto, habiendo la Instrucción analizado la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que el cargo por las deficiencias en el Manual de Procedimiento para la PLA/FT establecidas en el artículo 4 incisos c), h), j), l) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra debidamente acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **Auditorías**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción al artículo 3 inciso c) y artículo 8 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: de la documentación presentada (fs. 195/211) surge que las auditorías no contaban con el análisis efectuado sobre los resultados obtenidos en los procedimientos de auditoría, ni tampoco surgían las consideraciones del oficial de cumplimiento*

en cuanto a las deficiencias que se hubieran podido encontrar en los procesos auditados. Que la Dirección de Supervisión advirtió que no surgían en los informes de auditoría externa agregadas al expediente que el sujeto obligado hubiera auditado los procedimientos y políticas de PLA/FT. Tampoco surgió de la documentación aportada que la COOPERATIVA haya realizado auditorías internas. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES que obra a fs. 3/40, como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los artículos 3 inciso c) y 8 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecen: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. //La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas..." "Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. //Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: "*en consecuencia y de conformidad con los hechos detallados en los apartados anteriores, el reproche administrativo analizado debe dejarse sin efecto, ya que la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA no sólo cumplió con las auditorías periódicas en materia PLA/FT desde la entrada en vigencia de la Res. UIF 11/12, tal como consta a fs. 196/211 — la cual fue desconocida por la Dirección de Supervisión -, sino que también se hicieron las auditorías periódicas por parte del Contador Público Alejandro Marmlestein, tal como surge de fs. 180/94*".

Que, al respecto, la Instrucción concluyó que los documentos adjuntos -agregados a fs. 180/211- correspondientes a las auditorías que el Sujeto Obligado indicó haber realizado, no cumplen con los requisitos de una auditoría en materia de PLA/FT, debido a que el propio artículo 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establece la obligación de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, así como de comunicar al Oficial de Cumplimiento los resultados de la auditoría realizada, a fin de que éste pueda adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de subsanar cualquier falencia.

Que vale aclarar que -como a fs. 1641 expresa el Informe de Supervisión-, del Manual de la Cooperativa surge que las auditorías estarán a cargo de un auditor externo (fs. 148) y, en esa tesitura, la Instrucción advierte que no surge de los informes de auditoría agregados al expediente que se hayan auditado los procedimientos y políticas en materia de PLA/FT, ni tampoco la realización de la auditoría interna anual que exige la normativa.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un

Enfoque Basado en Riesgo (EBR), lo que le da certeza y confianza al Órgano de Administración de la Cooperativa toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la misma.

Que es por ello que, una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna Anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de PLA/FT, siguiéndose de ello que la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control eventualmente obstruye la posible adopción de medidas de corrección necesarias en el sistema de prevención de LA/FT.

Que, en este orden de ideas, la ausencia de auditoría en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la Cooperativa.

Que, en virtud de lo expuesto, habiendo analizado la Instrucción la documentación presentada por los Sumariados durante la Supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 3 inciso c) y 8 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra debidamente acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **Capacitaciones en materia de PLA/FT,** la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción los artículos 3 inciso d) y 9 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Capacitación en materia de PLA/FT: La COOPERATIVA no acreditó la elaboración de un programa de capacitación en materia de PLA/FT, ni tampoco acompañó certificados de capacitaciones que hayan asistido sus autoridades o sus empleados. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el Informe de INAES de fs. 3/40 como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se establece: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. //La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica..."*

Que el artículo 9 de la mencionada resolución establece que: *"Art. 9° — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación"*.

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que: *"de las constancias del expediente sumarial no surge que no se haya procedido a la capacitación a los funcionarios o del personal de la*

Cooperativa. Expedir un certificado de asistencia al curso de capacitación no es un requisito que surja en la Resolución UIF 11/12" (fs. 1738 vta.).

Que cabe señalar que, a fs. 265/269, los sumariados han acompañado una copia de un convenio de fecha 4 de octubre de 2016 suscripto entre la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo PROA Ltda. y el Estudio Marmelstein para la prestación de servicios de "Prevenciónde lavado.com", así como las copias de las facturas de las cuales se lee "Productos UIF".

Que, respecto de esta documental, la Dirección de Supervisión concluyó que *"...la entidad aportó copia de un convenio de fecha 04.10.2016 entre Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo PROA Ltda. y el Estudio Marmelstein para la prestación de servicios de Prevenciónde lavado.com (fs. 265/269), así como también copia de las facturas N° 949 y 953 emitidas por el Estudio Marmelstein a la Cooperativa, por el pago de "productos UIF" provistos por el Estudio Marmelstein (fs. 273/274). No obstante ello, la entidad no acreditó la elaboración de un plan anual de capacitaciones en materia de PLA/FT, ni tampoco acompañó certificados de capacitaciones a las que hubieran asistido sus autoridades y/o sus empleados".*

Que contar con un programa de capacitaciones al personal les permite a los integrantes de la Cooperativa conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptado, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el Lavado de Activos provenientes de actividades ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo e identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo (EBR).

Que, por ello, la falta de un programa de capacitación del personal impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan contacto con los clientes conozcan tanto el sistema y la normativa de PLA/FT, como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, habiendo la Instrucción analizado la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que el cargo enrostrado en incumplimiento a los artículos 3 inciso d) y 9 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra debidamente acreditado y aconsejó una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en relación al cargo relacionado con **Identificación y Conocimiento del Cliente**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 12 apartado I incisos e), h) e i), 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k), 15 y 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, a los fines de preservar la identidad de los clientes, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que la Resolución de Apertura imputó: *"Identificación y conocimiento del cliente: los inspectores del INAES seleccionaron una muestra compuesta por VEINTICINCO (25) clientes, OCHO (8) personas humanas y DIECISIETE (17) personas jurídicas, a saber: 4.1. R.O.F. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.2. L.C. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni declaración jurada indicando estado civil. 4.3. A.O.C. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.4. J.J.M. el legajo no cuenta con copia de documento de identidad ni con dirección de correo electrónico. 4.5. C.G.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.6. C.M. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.7. J.A.S. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.8. H.D.N. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con declaración jurada indicando estado civil. 4.9. F.P. S.R.L. el legajo no cuenta con: dirección*

de correo electrónico ni con la copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada 4.10. J.G. E. S.R.L. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con la copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.11. S. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.12. S. M. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.13. B.T. S.A. el legajo no cuenta con: copia del estatuto social actualizado, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizado e identificación de los propietarios /beneficiarios y de las personas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica. 4.14. M. S.R.L. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con la copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.15. L.P.D.E. S.R.L. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico. 4.16. C. & P. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica. 4.17. E. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con la copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.18. C.D.V.C. Y C.P. LTDA dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad. 4.19. P. S.A. el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico. 4.20. C.D.T.T. LTDA el legajo no cuenta con: fecha, número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano público o por el propio sujeto obligado, domicilio legal, número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, datos identificatorios de las autoridades del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, ni copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.21. D. el legajo no cuenta con fecha ni número de inscripción. 4.22. M. L. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, ni copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.23. C.D.L.M. S.A. el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social. 4.24. S.T. S.A. el legajo no cuenta con: copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, ni con copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. 4.25. B. S.A el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con copia de poderes de los representantes legales debidamente certificada. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos e), h) e i) del artículo 12, apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 13, artículo 15, e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que la Resolución UIF N° 11/2012 prevé: *"Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas: I. En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente por lo menos, la siguiente información: (...) e) Tipo y número de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte. (...) h) Número de teléfono y dirección de correo*

electrónico. // i) Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual..." "Art. 13.- Datos a requerir a Personas Jurídicas. I. En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) b) Fecha y número de inscripción registral. (...) d) Fecha del contrato o escritura de constitución; e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente. j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica...". "Art. 15. - Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada". "Art. 17. - Los Sujetos Obligados deberán: (...) g) Al operar con otros Sujetos Obligados -de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas".

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES que obra a fs. 3/40 como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, por su parte, en lo que respecta al descargo presentado, en el mismo se expresó: *"con respecto a algunas observaciones específicas que se enunciarán a continuación, entendemos que sí se encuentran debidamente cumplimentadas en las constancias del expediente sumarial: - C.R. & P. S.A.: si bien se observa que no se cuenta con copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, a fs. 952/55 se encuentra al acta de constitución de la sociedad y, a fs. 954 vta., surgen las autoridades que se designan. – E. S.A.: si bien se observa no contar con copia de poder del representante legal, en las constancias de fs. 1018 y siguientes, se observa claramente lo contrario. – C.D.V.C. Y C.P. LTDA: en cuanto a las observaciones respecto a este cliente, corresponde resaltar a fs. 1070/78 el acta de constitución, a fs. 1101/1115 el poder de administración, fs. 1137 y ss. constan las autoridades, la titularidad del capital social obra a fs. 1170, entre otras. – S.T. S.A.: en las constancias de fs. 1440/1449 surge la designación de las autoridades de la sociedad...".*

Que la Instrucción señaló que la debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente resulta de vital importancia a los fines de la Prevención del Lavado de Activos. Ello, toda vez que permite al Sujeto Obligado requerir a sus clientes la información y documentación -especialmente aquella económica/patrimonial-, así como indagar acerca del origen de los fondos que el cliente emplea en la/s operación/es de que se trate.

Que el requerimiento de esta información permite al Sujeto Obligado determinar un perfil de sus clientes, monitorear sus operaciones, detectar operaciones inusuales y/o sospechosas de Lavado de Activos y -en su caso- reportarlas a esta UIF.

1871

Que la existencia de falencias y faltantes como los que han sido detectados en el presente caso y que se encuentra debidamente detallada resultan de suma gravedad, toda vez que no permiten al Sujeto Obligado llevar adelante las acciones enunciadas en el párrafo precedente.

Que, en virtud de lo expuesto, habiendo la Instrucción analizado la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, tuvo por acreditado que en cuanto a los requisitos generales de identificación los legajos carecían de: a) Personas físicas: L.C.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, declaración jurada de estado civil, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; A.O.C.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; J.J.M.: no consta en el legajo copia del DNI, dirección de correo electrónico, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; C.G.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción), ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; C.M.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; J.A.S.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; H.D.N.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, declaración jurada de estado civil, declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción), ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas. b) Personas jurídicas: F.P.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, poderes certificados, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; J.G.E. S.R.L.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, poderes certificados, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; S. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; S.M. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, constancia del chequeo contra el listado de terroristas, ni tampoco documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente; B.T. S.A.: no consta en el legajo la copia del estatuto, dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, datos de las autoridades, titularidad del capital social, identificación de propietarios; declaración jurada de persona expuesta políticamente, constancia del chequeo contra el listado de terroristas, ni tampoco documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente; M. S.R.L.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, poderes certificados, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; L.P.D.E. S.R.L.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción), ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; C. & P. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, identificación de propietarios; ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; E. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, poderes certificados, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; C.D.V.C. Y C.P. Ltda.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, titularidad del capital social, identificación de propietarios; declaración jurada de persona expuesta políticamente, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; P. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, declaración jurada de persona expuesta políticamente, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; C.D.T.T. Ltda.: no consta en el legajo la fecha y número de inscripción registral, la fecha del contrato o escritura, la copia del estatuto, domicilio legal, N° de teléfono, dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, datos de las autoridades, titularidad del capital social, identificación de propietarios; poderes certificados, declaración jurada de persona expuesta políticamente, constancia del chequeo contra el listado de terroristas, ni tampoco documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente; D. SRL: no consta en el legajo la fecha y numero de inscripción registral, declaración jurada de persona expuesta políticamente, constancia del chequeo contra el listado de terroristas, ni tampoco documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente; M.L. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, poderes

certificados, constancia del chequeo contra el listado de terroristas, ni tampoco documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente; C.D.L.M. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; S.T. S.A.: no consta en el legajo el acta con designación de autoridades, poderes certificados, ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas; B. S.A.: no consta en el legajo la dirección de correo electrónico, acta con designación de autoridades, poderes certificados, declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción), ni tampoco constancia del chequeo contra el listado de terroristas.

Que, en cuanto a las defensas articuladas por los sumariados sobre los legajos de los clientes C. & P. S.A. y S. T. S.A., cabe señalar que los mismos contienen los estatutos sociales de fechas 9 de agosto de 2011 y 16 de septiembre de 1994, respectivamente, por lo que al momento de la supervisión no se encontraba acreditada la designación de autoridades vigentes.

Que, asimismo, en relación al legajo de E. S.A., se advierte que el poder al que hacen referencia los sumariados se encuentra incompleto y además no está certificado.

Que, en cuanto al legajo de C.D.V.C. Y C.P. LTDA., la Instrucción advirtió que la documentación a la que hacen referencia los sumariados se trata de documentos que no tienen sustento en actas de la Cooperativa, por lo que su contenido no es pasible de verificación.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que corresponde estar a lo constatado e indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico y a las Resoluciones de Apertura, por lo que cargo referido a falencias en la identificación y conocimiento del cliente se encuentra acreditado en incumplimiento los artículos 12 apartado I incisos e), h) e i), 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k), 15 y 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y aconsejó una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en relación al cargo relacionado con la **Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP)**, la Instrucción tuvo por acreditado el mismo en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: *"Declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión surge que CUATRO (4) de los legajos no contaban con la mencionada declaración mientras que otros CUATRO (4) la tenían incorporada en su legajo pero sin su correspondiente firma. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, apartado I inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES que obra a fs. 3/40, como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que cabe señalar que, por su parte, en el descargo en tratamiento no hubo una manifestación puntual sobre este cargo, habiendo sido tratado en conjunto con el cargo anteriormente mencionado (Identificación y conocimiento del cliente).

Que, en relación a la normativa aplicable, cabe destacar que la Resolución UIF N° 11/2012 establece lo siguiente: *"Art. 11. - La política de 'Conozca a su Cliente' será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes*

prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente". "Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia". "Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos".

Que la Resolución de Apertura señala que del "*análisis realizado por la Dirección de Supervisión surge que CUATRO (4) de los legajos no contaban con la mencionada declaración mientras que otros CUATRO (4) la tenían incorporada en su legajo, pero sin su correspondiente firma*".

Que del referido Informe de Supervisión surge que se hallaron los siguientes faltantes: C.G.A.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción)*"; H.D.N.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción)*"; B.T. S.A.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente*"; L.P.D.E. S.R.L.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción)*"; C.D.V.C. Y C.P. LTDA: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente*"; P. S.A.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente*"; C.D.T.T. LTDA: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente*"; D. S.R.L.: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente*" y B. S.A: "*declaración jurada de persona expuesta políticamente (no consigna opción)*".

Que, por lo tanto, se constató la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente respecto de CINCO (5) legajos (B.T. S.A, C.D.V.C. Y C.P. LTDA, P. S.A., C.T.T. LTDA y D. S.R.L.) y la falta de consignación de la opción en CUATRO (4) legajos (C.G.A., H.D.N., L.P.D.E. S.R.L. y B. S.A.).

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción encontró acreditada la ausencia de declaraciones juradas de PEP respecto de los legajos de: C.G.A., H.D.N., B.T. S.A., L.P.D.E. S.R.L., C.D.V.C. Y C.P. LTDA., P. S.A., C.D.T.T. Ltda., D. S.R.L. y B. S.A., tal como requiere la normativa y como ha expuesto la Dirección de Supervisión oportunamente.

Que, en este marco, es dable destacar la importancia de la identificación de las PEP en tanto es indispensable para el ejercicio de una debida diligencia reforzada y un seguimiento exhaustivo de la relación comercial, y el hecho de que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos una debida diligencia reforzada.

Que en virtud de lo expuesto, habiendo analizado la Instrucción la documentación presentada por los sumariados

durante la Supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que corresponde estar a lo constatado e indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico e indicado en las Resoluciones de Apertura, por lo que el cargo por ausencia de declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto por los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación al cargo relacionado con la **Consulta al Listado de Terroristas y/u Organizaciones Terroristas**, la Instrucción tuvo por acreditado el mismo en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Apertura se imputó: *"Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión se observó que ninguno de los legajos tomados como muestra, contaban con la correspondiente consulta. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES de fs. 3/40 como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, en cuanto a la normativa afectada, se reitera la que ya fuera analizada en los cargos precedentes -a la que se remite en honor a la brevedad- y se agrega el artículo 20 inciso a) del de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 que reza: *"Art. 20. - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos... ".*

Que, por su parte, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que la Cooperativa efectivamente realizaba la verificación de que los clientes no se encontraban en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas -afirmación que no respaldaron a través de una medida de prueba-, e indicaron que omitían agregar al legajo la documentación correspondiente ya que la misma había sido verificada por medios electrónicos.

Que, asimismo, en el descargo presentado se expresó: *"Se destaca que en razón que no surge la obligación en la Resolución UIF N° 29/13 de efectuar la IMPRESIÓN de la consulta, en todos los casos se verifica por pantalla en el sitio web de la Unidad de Información Financiera, dependiendo del operador imprimir o no el resultado de dicha consulta".// "En tal contexto ni la INAES ni la UIF afirmaron lo contrario, alegando la eventual inclusión de las personas humanas y jurídicas en dicho listado de terroristas." // "La COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA cumplió con las regulaciones vigentes en la materia y la inspección NO DETECTÓ INCUMPLIMIENTOS A LA RESOLUCIÓN UIF N° 29/13, dado que la IMPRESIÓN no es una obligación y, por ende, no se puede demostrar lo que alega la Dirección de Supervisión: que en ningún caso se verificó que los clientes no se encuentran incluidos en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas".*

Que, en relación con la defensa opuesta, cabe señalar que la exigencia normativa surge en virtud de la importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo, que el GAFI incorporó en sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 referidas a la Financiación del Terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que se financien a las organizaciones terroristas o actos terroristas. De esta manera,

el GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de Financiamiento del Terrorismo, entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio, con la intención de que estos sean utilizados o, a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte, para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual. La conducta típica exige que se recolecten o desvíen los fondos sin ser necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo. Así, surge la obligatoriedad de efectuar consultas al listado de terroristas en relación con los clientes, el que debe ser aprobado por el Comité 1988 de la Organización de las Naciones Unidas. En concordancia con ello, en la Resolución UIF N° 125/2009 y posteriormente la Resolución UIF N° 29/2013 cristalizaron dicha obligación y resulta altamente importante a fin de prevenir el Financiamiento del Terrorismo.

Que, en virtud de los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción señaló que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF que ninguno de los legajos analizados contaba -al momento de efectuarse las verificaciones en la Cooperativa- con la constancia de la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que, en cuanto a la defensa articulada por los sumariados, cabe señalar que el legajo debe contar con la totalidad de la documentación del cliente conforme surge del artículo 22 de la Resolución UIF N° 11/2012, que dice: "*Art. 22. - Legajo del Cliente. El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 10 a 16 (según corresponda) y 19 de la presente resolución...*".

Que, por lo tanto, la entidad incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que, en virtud de lo expuesto, habiendo la Instrucción analizado la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que se encuentra acreditado el cargo, en infracción a lo dispuesto por los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación al cargo relacionado con el **Perfil del Cliente y la Falta de Documentación Respaldatoria**, la Instrucción tuvo el mismo por acreditado en infracción a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura indicó: "*Determinación del perfil del cliente: del análisis realizado sobre cada legajo no se pudo constatar cual fue la metodología utilizada por el Sujeto Obligado para la conformación de un perfil para cada uno de sus clientes. Que tampoco guardaba relación la documentación agregada con el volumen operacional de los asociados. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, en la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 se establecía: "*Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas(...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.*" "*Art. 13.- Datos a requerir a Personas Jurídicas. (...) II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la*

presente." "Art. 19. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. //En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que, en lo que respecta al descargo presentado, en el mismo se expresó: "*La información y documentación relativa a situación económica, patrimonial, financiera y tributaria peticionada por mis representados y entregada por los diferentes clientes se encuentra en las siguientes constancias del propio expediente sumarial: R.O.F. (fs. 293/335), L.C. (fs. 336/60), A.O.C. (fs. 361/88), J.J.M. (fs. 389/409), C.G.A. (fs. 410/444), C.M. (fs. 445/475), J.A.S. (fs. 476/96), H.D.N. (fs. 497/509), F.P. SRL (fs. 510/555), J.G. E. SRL (fs. 556/659), S. S.A. (fs. 660/764), S. M. S.A. (fs. 765/784), B.T. S.A. (fs. 785/803), M. SRL (fs. 804/885), L.P.D.E. SRL (fs. 886/933), C. & P. SA (fs. 934/988), E. S.A. (fs. 989/1061), C.D.V.C. Y C.P. LTDA (fs. 1062/1258), P. S.A. (fs. 1259/1322), C.D.T.T. LTDA (fs. 1323/1333), D. SRL (fs. 1334/1370), M.L. S.A. (fs. 1371/1399), C.D.L.M. S.A. (fs. 1400/1427), S.T. S.A. (fs. 1428/1526) y B. S.A. (fs. 1527/1588). (...) en razón de toda la documentación con la que cuenta la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA respecto de todos sus clientes, no sólo los 25 aquí analizados, y que fue aportada al momento de las constataciones realizadas por el INAES, resulta sorprendente como la Dirección de Supervisión entiende que respecto de estos clientes no se cuenta con la asignación de perfil. A nuestro entender, lo normado en el art. 19 de la Res. UIF 11/12 en cuanto al Perfil del Cliente, se encuentra acabadamente cumplido. Nótese que de conformidad con toda la documentación detallada ut supra contamos con sobrada información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, en los legajos de cada uno de los clientes descriptos anteriormente. Consideramos fundamental remarcar que el espíritu de la Res. UIF 11/12 con respecto al vínculo entre los sujetos obligados y sus clientes, se basa en cumplir con una política de "conozca a su cliente" lo suficientemente adecuada para permitir diagramar a los sujetos obligados un Perfil de Cliente en base a los arts. 18 y 19 de la Res. UIF 11/12. Por ello, cuando la Dirección de Supervisión remarca como falta administrativa no contar con la "dirección de correo electrónico" en los legajos de algunos clientes, creemos que se está apartando del espíritu que busca realmente la norma UIF 11/12. Remarcar no contar con la dirección de correo electrónico y desconocer la enorme cantidad de documentación que la Cooperativa que tiene respecto de cada uno de sus clientes (actas de constitución, estados contables, datos de sus representantes, entre otros relevantes), permite sospechar de una animosidad por parte de la UIF para con mis representados. No obstante lo apuntado las direcciones de mail surgen de planillas complementarias existentes y se adjuntan al presente en 1 fs. Es evidente que de toda la documentación obtenida sobre los 25 clientes (8 personas humanas y 17 personas jurídicas) que fueron analizados por el INAES, la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA. cumple sobradamente con la conformación de un "Perfil de Cliente" respecto de cada uno, de conformidad con lo normado en la Res. UIF 11/12; que en definitiva es a lo que se apunta con dicha normativa, a conocer al cliente con el que se establece un vínculo comercial".*

Que, con relación a la defensa opuesta por los sumariados, cabe señalar que dicha herramienta reviste

fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la entidad, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles mencionados no sean detectadas, analizadas y, en su caso, oportunamente reportadas a esta UIF a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo sistema PLA/FT de la Cooperativa.

Que, asimismo, cabe resaltar que se desprende del Informe de Supervisión que "*Del acta de inspección (fs. 63/64) se desprende que las autoridades de la entidad manifestaron que conforman un perfil de sus asociados y que verifican quién es el asociado a través de las fuentes Nosis, Veraz y BCRA. En relación a ello, se verificó que cada uno de los legajos agregados al expediente tiene una caratula inicial que reza "perfil del cliente/asociado" en la que se detalla — de forma manual — el nombre del cliente, su actividad y el monto estimado para realizar operaciones, así como también algunas observaciones específicas, referidas a cada caso en particular como ser "No responde, dar de baja" (fs. 1259) o "No es asociada" (fs. 1323). Sin embargo, del análisis realizado sobre cada legajo surge que el perfil transaccional que se asignó para cada asociado en su 'ficha' no tiene un periodo de vigencia, así como tampoco se pudo constatar cuál fue la metodología utilizada por la entidad para la conformación del perfil. Ello así, teniendo en cuenta que según se puede observar en el Anexo II (fs. 1638) el monto determinado no guarda relación con la documentación agregada al legajo ni tampoco con el volumen operacional del asociado*".

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción, habiendo analizado la documentación presentada por los sumariados durante la Supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que la omisión se constató en los siguientes legajos: S.S. S.A.; B.T. S.A.; C.D.T.T. Ltda.; D. S.R.L. y M.L. S.A.

Que, en virtud de ello, corresponde estar a lo constatado e indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico e indicado en las Resoluciones de Apertura, por lo que la Instrucción concluyó que el cargo referido a falencias en la determinación del perfil del cliente y falta de documentación respaldatoria se encuentra acreditado en incumplimiento a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en relación al cargo relacionado con la **Implementación de Herramientas Tecnológicas,** la Instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento al artículo 3 incisos f) y g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Resolución de Apertura imputó: "*Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión sobre el acta de inspección de fecha 27 de diciembre de 2017 (fs. 65), labrada por el INAES, surge que la cooperativa contaba con un sistema informático crediticio denominado "Hugo Buchalter", en el cual se cargaba la información contable de los asociados, el que permitía hacer un seguimiento y consolidación de las operaciones teniendo en cuenta determinados filtros (período, asociado, tipo de operación). El sistema facilitaba verificar la sumatoria de montos operados, si el cliente superaba o se encontraba dentro de los límites de su capacidad operativa. // Que el sujeto obligado manifestó no poseer un software específico en materia de PLA/FT....// Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), f) y g) del artículo 3°...*".

Que el cargo imputado tiene sustento tanto en el informe de INAES que obra a fs. 3/40 como en el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 1639/1645).

Que, en relación a la normativa endilgada como infringida relativa a la implementación de herramientas tecnológicas, cabe citar el siguiente artículo de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012: "*Art. 3° - "Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.// g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que, con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas, no caben dudas de que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un EBR.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

Que, es por ello, que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que, en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT, de acuerdo a los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el Sujeto Obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la Cooperativa.

Que por su parte, en lo que respecta al descargo presentado, en el mismo se expresó: "*Nuevamente, en virtud de lo aquí detallado, la observación realizada por la Dirección de Supervisión deviene abstracta y antojadiza. La norma es clara y precisa, en ningún momento detalla qué programa particular se debe utilizar o cuál es mejor que otro. Dicha elección queda en el ámbito de libertad del sujeto obligado. El Sistema "Hugo Buchalter" permite consolidar operaciones electrónicamente de sus clientes. Resultaría absurdo inferir que se exige un software específico de prevención del lavado de activos para un sujeto obligado de la envergadura de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA. // Corresponde referirse también a que en el Acta de Constatación obrante a fs. 65, se hizo alusión que no solo se utiliza el sistema de software "Hugo Buchalter", sino que también dicha tarea se complementa con la página de la UIF y con el sistema de Prevenciòndelavado.com. Es decir, mis representados tienen la responsabilidad de realizar el análisis primero vía su sistema principal de análisis de operaciones ("Hugo Buchalter") y, en caso de ameritarlo, se realiza un control complementario también en materia PLA/FT. Se acompaña a todo evento manual operativo del*

funcionamiento del sistema mencionado precedentemente, en lo referente a prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en 13 fs. Por lo tanto, la labor realizada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PROA LTDA se enmarca perfectamente dentro de lo ordenado en el art. 3 inc. e), f) y g) y art. 20 inc. c), e) y f) de la Resolución UIF N° 11/12, razón por la cual el presente incumplimiento resaltado por la Dirección de Supervisión debe ser rechazado in limine"

Que respecto de las defensas opuestas por el Sujeto Obligado, cabe señalar que la norma establece una herramienta tecnológica que cumpla con los parámetros a fin de prevenir el LA/FT, extremo que no se verificó al momento de la supervisión.

Que, en virtud de ello, corresponde estar a lo constatado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico y considerado en las Resoluciones de Apertura, por lo que la Instrucción concluyó que el cargo referido a falencias en la implementación de herramientas tecnológicas se encuentra acreditado en incumplimiento al artículo 3° incisos f) y g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en lo que respecta al cargo relativo al **registro de análisis y gestión de las operaciones**, la Instrucción tuvo por no acreditado el inc. e) del artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en ese sentido, dicha norma establece: "*Art. 3° - "Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a y b, y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas...*".

Que cabe aclarar, respecto de este cargo, que el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 111/2012 establece: "*Art. 3° - INICIACIÓN DEL SUMARIO. La Resolución que disponga la apertura de sumario será dictada por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y deberá contener: a) La formulación precisa de los cargos que se efectúan, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos y la individualización de los prima facie responsables...*".

Que, en virtud de ello, la Instrucción consideró que el cargo no ha sido imputado con los debidos requisitos legales, por cuanto el mismo no se encuentra acreditado.

Que, en cuanto al cargo relativo al **Monitoreo de las Operaciones**, la Resolución de Apertura imputó: "*...Que respecto al monitoreo de inusualidades, indicó que los riesgos se evaluaban de forma manual, -por patrimonio del asociado, rubro o actividad, nivel crediticio operado en el sistema financiero, tipo de cheques-, teniendo una finalidad meramente comercial y no preventiva de LA. // Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos [...]c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.*"

Que, en relación a la normativa aplicable, el artículo 20 incisos c), e) y f), establece: "*Art. 20. - "Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. // De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales,*

aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.//Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.// e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. //Tendrá en consideración -entre otros aspectos- que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. //Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. //Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.// f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma...".

Que cabe aclarar que los sumariados no han realizado un descargo puntual en relación al monitoreo de las operaciones, al análisis de riesgo de las mismas ni a la política de análisis de riesgo.

Que resulta oportuno destacar que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente, y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que éste también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y permite mantener un registro actualizado de tales cambios.

Que, así las cosas, es dable resaltar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide que la entidad cumpla en forma adecuada con los requerimientos normativos impartidos por esta UIF, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas y se apartan del perfil.

Que, en virtud de ello, corresponde estar a lo constatado e indicado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico que dice: *"en relación al monitoreo de inusualidades indicó que los riesgos se evalúan -de forma manual- por patrimonio del asociado, rubro o actividad, nivel crediticio operado en el sistema financiero, tipo de cheques (propios o de terceros) (...) En definitiva, se observa que (...) no le permite efectivamente llevar a cabo un monitoreo en materia de PLA/FT respecto de las operaciones que se realizan a través de la entidad, más aun teniendo en cuenta que el giro principal de su actividad – préstamos a asociados y descuento de valores- asciende a volúmenes elevados, de acuerdo a lo que surge del informe del INAES (fs.03)"*.

Que dicho informe también concluyó que: "*...no se pudo constatar que la entidad cuente efectivamente con un procedimiento de análisis de riesgo y monitoreo en materia de prevención de lavado de dinero y financiación de terrorismo (aunque sea de forma manual), cuestión que representa un riesgo operacional alto, ya que el tipo y volumen de operaciones es elevado y debería encontrarse debidamente monitoreado...*".

Que, en virtud de expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo referido a falencias en el monitoreo de las operaciones, análisis de riesgo de operaciones y políticas de análisis de riesgo se encuentra acreditado en incumplimiento al artículo 20 incisos c), e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, y aconsejó una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la C.N.A.C.A.F. han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*.

Que se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del Órgano de Administración no es de carácter objetivo, sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un Oficial de Cumplimiento, miembro del Órgano de Administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en este sentido, el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que, de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas por la Instrucción en relación a los cargos endilgados y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Instrucción entendió que el Sr. Roberto Oscar FOCO (D.N.I. N° 11.893.620), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, y los Sres. Oscar Santiago DOPAZO (D.N.I. N° 4.287.468), y Rubén Omar MARCHETTI (D.N.I. N° 10.534.273) en su carácter de miembros del Órgano de Administración, prestaron funciones en la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. (CUIT N° 30-65822571-1) al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar y, por ende, son responsables de los cargos investigados y objeto del presente sumario, conjuntamente con la persona jurídica.

Que el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en virtud de los estándares GAFI, recepcionados en la Recomendación N° 35, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados, y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una

manifiesta arbitrariedad.

Que no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, al respecto, se han tenido en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan: a) el tipo de Sujeto Obligado, ponderando que el Sujeto Obligado es una Cooperativa de vivienda, crédito y consumo que, como tal, se encuentra expuesta a grandes riesgos en materia de LA/FT; b) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representarán, y c) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta UIF.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en las Resoluciones de Apertura, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, los que se encuadran en el ejercicio de su competencia específica.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción, respecto del Sr. Héctor Daniel NASINI (D.N.I. N° 10.746.734), por haberse acreditado su fallecimiento en las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°.- Desestimar por improcedentes, los planteos de nulidad interpuestos por los sumariados, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3°.- Absolver, a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. (CUIT N° 30-65822571-1), y a los Sres. Roberto Oscar FOCO (D.N.I. N° 11.893.620), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de la Cooperativa; Oscar Santiago DOPAZO (D.N.I. N° 4.287.468), y Rubén Omar MARCHETTI (D.N.I. N° 10.534.273), como miembros del Órgano de Administración, por el cargo impuesto en incumplimiento al artículo 3° inciso e) de la entonces vigente

Resolución UIF N° 11/2012, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad, e imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA MIL ($ 760.000), a los Sres. Roberto Oscar FOCO (D.N.I. N° 11.893.620), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. (CUIT N° 30-65822571-1), Oscar Santiago DOPAZO (D.N.I. N° 4.287.468), y Rubén Omar MARCHETTI (D.N.I. N° 10.534.273), como miembros del Órgano de Administración de la Cooperativa, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos c), h), j), l) y m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c), e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción al artículo 4° incisos c), h), j), l) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

b) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

c) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en la Capacitación en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

d) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en la Identificación y Conocimiento del Cliente, en infracción a los artículos 12 apartado I incisos e), h) e i), 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k), 15 y 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

e) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en las Declaraciones Juradas que indiquen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

f) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por ausencia de consultas al Listado de Terroristas y/u Organizaciones Terroristas, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

g) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en la determinación del Perfil y Falta de documentación de respaldo del Cliente, en infracción a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

h) Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por deficiencias en la Implementación de Herramientas Tecnológicas para la PLA/FT, en infracción al artículo 3° incisos f) y g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

i) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por deficiencias en el Monitoreo de las Operaciones, Falta de análisis de Riesgo de Operaciones y Falta de Política de Análisis de Riesgo, en infracción al artículo 20 incisos c), e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 5°.- Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PROA LTDA. (CUIT N° 30-65822571-1), por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20

bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246; 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos c), h), j), l) y m), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos e), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c), e) y f) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, e imponerle una sanción de multa por la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA MIL ($ 760.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 24 de la Ley N° 25.246, y conforme al detalle indicado en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, e intimar a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.10.29 14:00:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.29 14:00:18 -03:00

